

✓

25

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 1595-2012

LIMA

Lima, nueve de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Arturo López Santiago contra la sentencia de fojas quinientos sesenta y uno, del veintisiete de diciembre de dos mil once; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero**: Que el acusado López Santiago en la formalización de su recurso de nulidad de fojas quinientos sesenta y nueve sostiene que el sólo relato de los hechos no constituye motivación de la sentencia; que no se valoraron debidamente las pruebas actuadas en el curso del proceso, como son las testimoniales de Elvis Leyva Hermoza y José Apaza Calla, así como las de Teodolinda Callupe Gálvez, María Luisa Quispe Alvarez, María Leyva Hermoza y Zulema Galindo Díaz que se contradicen con los resultados de la pericia de balística forense, dictamen pericial de inspección criminalística y el protocolo de necropsia que acreditó que el agraviado Héctor Jonathan Callupe Quispe recibió el primer disparo por la espalda y no de frente como señalan los testigos; precisa que la declaración de José Luis Apaza Calla no se corrobora con ningún otro medio de prueba, pues la testigo María Luisa Quispe Alvarez es de oídas; que el acta de identificación y levantamiento de cadáver no tiene valor probatorio para inculparlo, ya que sólo es un documento protocolar; que la pericia de fojas cincuenta y tres contradice lo manifestado por los testigos pues si el acusado le disparó al agraviado en la calle, cómo es que se encontraron dos proyectiles dentro de la tienda; por otro lado estando a la ubicación del orificio de entrada del proyectil -distal del corazón- se descarta que el agraviado haya podido correr hasta la tienda como han señalado los testigos, agrega que el supuesto cómplice Héctor Rafael Calderón Huaroc ha sido absuelto,

PI..

SALA PENAL TRANSITORIA**R.N. No. 1595-2012****LIMA****-2-**

//.. sentencia que quedó ejecutoriada. **Segundo:** Que se imputa al sentenciado Calderón Huarocc (absuelto) y al acusado Arturo López Santiago haber acabado con la vida del agraviado Callupe Quispe el diecisiete de mayo de dos mil siete, a las diecinueve horas aproximadamente, cuando éste se encontraba con sus amigos Elvis Leyva Hermoza y José Luis Apaza Calla sentados en el frontis de su inmueble, situado en la manzana L-cuatro, lote nueve, sector doce de noviembre, Pamplona Alta - San Juan de Miraflores, apareció sorpresivamente el acusado López Santiago junto con Calderón Huaroc, en ese instante el primero sacó un arma de fuego y disparó contra el agraviado quien corrió con dirección a una tienda siendo perseguido por este sujeto que tenía en la otra mano un machete con el que amenazaba a los amigos del agraviado para que no impidan que ejecute el segundo disparo que provocó la muerte de la víctima. **Tercero:** Que estando a las pruebas actuadas durante el proceso tal como fueron expuestas y analizadas en la sentencia materia de grado, ha quedado plenamente acreditada la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en el apartado tres del artículo ciento ocho del Código Penal, así como la responsabilidad penal del acusado López Santiago; que en su contra existe la sindicación de los testigos presenciales que reconocen al citado acusado como el autor de los disparos que finalmente ocasionaron el deceso del agraviado, como es Teodolinda Callupe Chávez -manifestación policial de fojas veintiuno, rendida con las garantías de ley- quien narró con lujo de detalles que vio al encausado disparar al agraviado, el que corrió e ingresó a una tienda hasta donde el imputado lo siguió y le disparó nuevamente en la cabeza; Elvis Leyva Hermoza -manifestación policial de fojas veintiséis, realizada con las garantías de ley- que señaló que se

//..

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 1595-2012

LIMA

-3-

///.. encontraba con el agraviado y su amigo José Luis Apaza Calle conversando frente a la tienda, y luego de unos veinte minutos apareció el acusado, el que sacó un arma de fuego de la cintura y disparó contra la víctima, quien corrió a la tienda, donde el imputado le volvió a disparar en la cabeza y que pudo ver todo porque la tienda es grande; en igual sentido declaró el citado Apaza Calla en su manifestación policial de fojas veintiocho, también rendida en presencia del representante del Ministerio Público; así como las declaraciones en el juicio oral de María Leyva Hermoza a fojas cuatrocientos cuarenta y siete y Zulema Galindo Díaz de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, quienes afirmaron que López Santiago fue quien disparó al agraviado; cabe precisar que Leyva Hermoza además indicó que su hermano Elvis Leyva Hermoza no declaró por temor, ya que cuando salió de prisión el sentenciado Calderón Huarocc lo golpeó y lo tenía amenazado, y Galindo Díaz indicó que los testigos del hecho no acudieron a declarar por temor, pues López Santiago integra la pandilla de "Los Ilegales", versiones que se corroboran con la de María Luisa Alvarez Quispe, prestada en el juicio oral a fojas cuatrocientos cuarenta y seis, madre de la víctima, quien señaló que existía un móvil para la muerte de su hijo, ya que este tuvo un altercado con el acusado, pues su hijo agredió con una piedra a López Santiago y desde ese día éste lo tenía amenazado de muerte, al respecto, en el mismo sentido declararon Elvis Leyva Hermoza y José Luis Apaza Calla; por lo que la negativa del acusado -en el juicio oral a fojas cuatrocientos cuarenta y dos- debe ser tomada como un mero argumento de defensa, pues si bien aseguró que el día y la hora en que ocurrieron los hechos se encontraba en la casa de su suegra, en autos no obra prueba que acredite dicha versión.

///..

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 1595-2012

LIMA

-4-

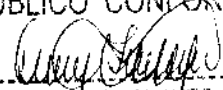
//.. **Cuarto:** Que en cuanto a lo alegado por el acusado López Santiago, en el sentido que el protocolo de necropsia entre otras pericias, acreditaron que el agraviado recibió el primer disparo por la espalda, y que ello contradice lo declarado por los testigos que el primer disparo fue de frente; se tiene que el dictamen pericial de biología forense de fojas cincuenta y ocho describe que el agraviado presentó herida en el hemitórax anterior derecho adyacente a tetilla circular; el protocolo de necropsia de fojas sesenta y siete describe como una de las causas de muerte, una herida perforante en tórax; de lo que colige que lo alegado por el acusado carece de fundamento, en tanto que las pruebas científicas, corroboran lo declarado por los testigos; que, en consecuencia, existe certeza de la responsabilidad del acusado López Santiago, más allá de toda duda razonable. **Quinto:** Que para la determinación de la pena se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, por tanto deben valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta del encausado, la que ha sido apreciada correctamente por el Tribunal Sentenciador, ya que ante la ausencia de atenuantes válidos, se impuso una pena dentro de los parámetros que fija la ley para el delito de homicidio calificado –artículo ciento ocho, inciso seis del Código Penal-; que, finalmente, la reparación civil encuentra proporcionalidad con el daño causado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos sesenta y uno, del veintisiete de diciembre de dos mil once, que condena a Arturo López Santiago por delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio calificado- en agravio de Héctor Jonathan Callupe

//..

SALA PENAL TRANSITORIA**R.N. No. 1595-2012****LIMA****-5-**

//.. Quispe a veinticinco años de pena privativa de libertad y fija en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la víctima; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.**LECAROS CORNEJO****PRADO SALDARRIAGA****BARRIOS ALVARADO****PRINCIPE TRUJILLO****VILLA BONILLA****JLC/mrr.****SE PUBLICO CONFORME A LEY**



DINY YURIANA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 NOV. 2012